OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

Número de Expediente: **PFPA/11.2/2C.27.5/00001-23**

Inspeccionado: [redacted]

Asunto: **Resolución Administrativa**

Resolución No. **PFPA/11.1.5/03074-23-213**

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de noviembre de 2023.

VISTOS los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número **PFPA/11.2/2C.27.5/00001-23, abierto a nombre de** [redacted] esta Autoridad emite la siguiente:

R E S U L T A N D O

1.- En fecha 07 de febrero de 2023, se emitió la orden en materia de impacto ambiental No. PFPA/11.2/2C.27.5/00002-23, emitida por la suscrita encargada de esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, donde se indica realizar una visita de inspección a [redacted]

2.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, se levantó para debida constancia el acta de inspección número **11.2/2C.27.5/0002-23** de fecha 09 de febrero de 2023; siendo atendida por el [redacted] quien dijo tener carácter de Director General de la empresa inspeccionada. Desprendiéndose de dicha diligencia de inspección, hechos y omisiones que se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra por economía procesal.

3.- Con fecha 03 de marzo de 2023, se emitió el acuerdo de emplazamiento número PFPA/11.1.5/0462-2023-019 mediante el cual se le concedió a [redacted] un **PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección citada. Dicho acuerdo fue notificado el día 22 de marzo de 2023.

4.- Mediante escrito de fecha 11 de abril del año en curso, con sello de recepción al día siguiente 12-abril-2023; la empresa inspeccionada solicitó prórroga y cede un poder general a nombre del [redacted].

5.- Escrito recibido el 12 de abril del presente año, con sello de recepción el 12 mayo de 2023; donde anexa probanzas a las medidas correctivas dictadas en el acuerdo de emplazamiento

En relación a la medida correctiva 1, anexa copia simple del escrito 12-abril-2023, recepcionado por la oficina regional de Carmen el 10 de mayo de 2023, el formato de modificación de obras y la constancia de recepción por el tramite modificaciones a proyectos autorizados.

En relación a la medida correctiva 2, anexa dispositivo electrónico, donde se incluye de forma digital, los informes de cumplimiento de la autorización de impacto ambiental [redacted] de fecha 28 de mayo de 2014. Para el periodo de 2016 a

2018 los informes semestrales correspondientes a [redacted] C.V. y para el periodo 2019 a 2022 los informes semestrales corresponden a [redacted], en estos últimos informes se reporta el cumplimiento de los términos y condicionantes del oficio resolutorio correspondiente.

Con relación a la medida correctiva 3, anexa copia simple del escrito 12-abril-2023, recepcionado por la oficina regional de Carmen el 10 de mayo de 2023, el formato de modificación de obras y la constancia de recepción por el tramite modificaciones a proyectos autorizados.

Con relación a la medida correctiva 4, anexa dispositivo electrónico, donde se incluye de forma digital, los informes de cumplimiento de la autorización de impacto ambiental [redacted] fecha 28 de mayo de 2014. Para el periodo de 2016 a 2018 los informes semestrales correspondientes a [redacted] y para el periodo 2019 a 2022 los informes semestrales corresponden a [redacted], en estos últimos informes se reporta el cumplimiento de los términos y condicionantes del oficio resolutorio correspondiente.

Con relación a la medida correctiva 5, anexa dispositivo electrónico, donde se incluye de forma digital, los informes de cumplimiento de la autorización de impacto ambiental [redacted] de fecha 28 de mayo de 2014. Para el periodo de 2016 a 2018 los informes semestrales correspondientes a [redacted] y para el periodo 2019 a 2022 los informes semestrales corresponden a [redacted], en estos últimos informes se reporta el cumplimiento de los términos y condicionantes del oficio resolutorio correspondiente.

Con relación a la medida correctiva 6, Manifiesta lo siguiente: Que aunque no es el caso ya que no se ha ocasionado nunca graves daños a los ecosistemas, y a pesar de estar dentro de un área natural protegida, dicha fianza debe aplicar previo al inicio de obras, recayendo la responsabilidad al primer autorizado en materia de impacto ambiental del presente proyecto.

Con relación a la medida correctiva 7, Manifiesta lo siguiente: Para este punto se indica que el proyecto se encuentra en etapa de operación, y cuando se pretenda llevar a cabo la etapa de abandono, se dará puntual aviso a la autoridad competente.

6.- Mediante oficio de fecha 28-mayo-2023, con sello de recepción por esta la Oficialía de partes de la PROFEPA, el 30 de mayo de 2023, se anexó copia simple de resolutivo [redacted] de fecha 15 de mayo de 2023.

7.- Con fecha 23 de noviembre del presente año, se pusieron a disposición de [redacted] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 24 al 28 de noviembre del año en curso.

8.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona moral sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución que por derecho corresponde, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la **MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche,** quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/004/2022, expediente número PFPA/1/4C/26.1/00001-22, de fecha veintiocho de julio del año 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y conforme a lo establecido en los artículos 4° párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto,

quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; los artículos 1, 2 fracción IV, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIIII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL XLII, XL, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículo primero inciso b) y d), párrafo segundo numeral 4 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós.

II.- Que en autos del expediente administrativo en el que se actúa, obran diversos medios de prueba:

- La orden de inspección No. PFPA/11.2/2C.27.5/00002-23, de fecha 07 de febrero de 2023
- El acta de inspección No. 11.2/2C.27.5/0002-23 de fecha 09 de febrero de 2023

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a) Su formación está encomendada en la ley.

Las Ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que el presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3° de la misma Ley.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en las órdenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

b) Fueron dictados en los límites de competencia de las Autoridades que los emitieron.

Como se ha mencionado, la **MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche,** quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/004/2022, expediente número PFPA/1/4C/26.1/00001-22, de fecha veintiocho de julio del año 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y conforme a lo establecido en los artículos 4° párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; los artículos 1, 2 fracción IV 13 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIIII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL XLII, XL, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículo primero inciso b) y d), párrafo segundo numeral 4 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial

de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quienes, de acuerdo a los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c) Las actas de inspección fueron expedidas por un funcionario público revestido de fe pública;

Los inspectores adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

d) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita encargada de despacho de esta oficina de representación ambiental y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 66 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo

primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

> *"ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."*

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo VI, Parte SCJN
Tesis: 226
Página: 153

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:
Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.
Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.
Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.
NOTAS
En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS".

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en las actas de inspección referida en el Resultando Segundo de la presente resolución.

IV Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, y tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y que permitan estar en aptitudes para poder poner fin al expediente que hoy se resuelve, y atendiendo a los principios rectores de este procedimiento, como lo son el de buena fe, legalidad, equidad y seguridad jurídica, etc., se puede constatar que, la empresa inspeccionada cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental Oficio Número SEMARNAT/SGPA/UGA/[redacted] de fecha 28 de Mayo de 2014, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, habiéndose observado durante la diligencia de inspección, algunos supuestos de infracción, referidos en el apartado Segundo del acuerdo de emplazamiento número PFPA/11.1.5/0462-2023-019, mismos que se tiene por reproducidos como si se insertasen a la letra por economía procesal.

V.- Toda vez que la empresa inspeccionada compareció ante esta autoridad para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones relacionadas con los supuestos de infracciones que le fueron señalados en el acuerdo de emplazamiento referido, mismos que se encuentran relacionados con las medidas correctivas señaladas en el multicitado acuerdo y de la opinión técnica que de dichas pruebas realizara la Subdirección de inspección industrial, se desprende lo siguiente:

MEDIDA CORRECTIVA 1- La inspeccionada deberá acreditar estar dando cumplimiento a cada uno de los puntos que señala el Término Quinto del oficio número SEMARNAT/SGPA/UGA/[redacted] de fecha 28 de Mayo de 2014, que a letra indican:

> *QUINTO La promovente, en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al proyecto, deberá solicitar la autorización respectiva a esta Delegación Federal, en los términos previstos en los Artículos 6 y 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del impacto Ambiental, con la*

información suficiente y detallada que permita a esta Unidad, analizar si él o los cambios decididos no causará desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio de resolución. Por lo anterior, la promovente deberá notificar dicha situación a esta Delegación Federal, previo al inicio de las actividades del proyecto que se pretenden modificar. Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

Por lo anterior, deberá solicitarlo por escrito a esta Secretaría, previo a la fecha de vencimiento del presente resolutivo, así mismo dicha solicitud, deberá acompañarse de un informe suscrito por el promovente, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo a el promovente a la fracción primera del artículo 247y 420 fracción II del Código Penal Federal.

VALORACION

El Expediente PFPA/11.2/2C.27.5/00001-23 contiene el acta de inspección 11.2/2C.27.5/00002-23 de fecha 9-febrero-2023, en revisión del acta hoja 7 de 17, se observa que se describe para este numeral los siguientes hechos u omisiones:

> Durante la presente diligencia se observa que las aguas residuales son conducidas a una fosa séptica; sin embargo, en la condicionante cuatro se establece que las aguas residuales, producto de operación del proyecto deberán conducirse a una planta de tratamiento y cumplir con lo que establece la NOM-001-SEMARNAT-1996 y la NOM-004-SEMARNAT-2002; sin embargo, no exhibe la autorización para la modificación del proyecto.

La probanza 3, Oficio de fecha 28-mayo-2023, con sello de recepción, por esta la Oficialía de partes de la PROFEPA, el 30 de mayo de 2023, en esta documental, anexa copia simple de resolutivo [redacted] de fecha 15 de mayo de 2023 a favor de [redacted], mediante el cual se establece en el punto 3 del apartado de

resultando, que mediante oficio [redacted] de fecha 29 de Noviembre de 2018, se entera Tecnogolfo S.A. de C.V. que es titular del oficio [redacted] de fecha 28 de mayo de 2014; además, en el punto segundo del apartado RESUELVE, se establece que es procedente la solicitud de modificación del proyecto autorizado en el resolutivo [redacted] y se modifica el proyecto de la siguiente manera:

1. **Rehabilitar el almacén temporal de residuos peligrosos de 5.8 mts de largo x 2 mts** de ancho y 2.6 mts de alto.
2. Modificar la altura de la barda perimetral a 3.60 metros
3. Construcción de área techada de 158 m².
4. Instalación de biodigestor de aguas residuales
5. Desarrollo de actividades de pailería.
6. Acondicionamiento del sitio para áreas verde.

Se dictamina que **subsana la irregularidad**, debido a que el resolutivo [redacted] de fecha 15 de mayo de 2023 es posterior a la fecha de la visita de inspección nueve de febrero del año 2023, por lo que se sugiere imponer la sanción correspondiente.

MEDIDA CORRECTIVA 2- La inspeccionada deberá acreditar estar dando cumplimiento Término Séptimo condicionante 2 del oficio número [redacted] de fecha 28 de Mayo de 2014, que a letra indica:

> *2 Deberá cumplir con cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación y/o compensación propuestas en la MIA-P presentada para el proyecto, así como de las condicionantes establecidas en la presente resolución. La empresa, a través de su representante legal, será la responsable de que la calidad de la información presentada en los reportes e informes, permitan a la autoridad correspondiente evaluar el cumplimiento de las condicionantes.*

VALORACION

El Expediente PFPA/11.2/2C.27.5/00001-23 contiene el acta de inspección 11.2/2C.27.5/00002-23 de fecha 9-febrero-2023, en revisión del acta hoja 9 de 17, se observa que se describe para este numeral los siguientes hechos u omisiones:

> Con relación a la condicionante cuatro, se observa que no cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales, a su vez, las aguas residuales son conducidas a una fosa séptica, sin embargo, no exhibe los análisis de las descargas de aguas residuales que acrediten el cumplimiento de los parámetros establecidos en las normas oficiales mexicanas NOM-001-SEMARNAT-1996 y la NOM-004-SEMARNAT-2002.
>
> Por otra parte, con relación a la condicionante siete, se observa que no cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligroso que genera por las actividades del proyecto.

La probanza 3, Oficio de fecha 28-mayo-2023, con sello de recepción, por esta la Oficialía de partes de la PROFEPA, el 30 de mayo de 2023, en esta documental, anexa copia simple de resolutivo [redacted] de fecha 15 de mayo de 2023 a favor de [redacted], mediante el cual se establece en el punto 3 del apartado de resultando, que mediante oficio [redacted] de fecha 29 de Noviembre de 2018, se entera [redacted] que es titular del oficio [redacted] de fecha 28 de mayo de 2014; además, en el punto segundo del apartado RESUELVE, se establece que es procedente la solicitud de modificación del proyecto autorizado en el resolutivo [redacted] y se modifica el proyecto de la siguiente manera:

1. Rehabilitar el almacén temporal de residuos peligrosos de 5.8 mts de largo x 2 mts de ancho y 2.6 mts de alto.
2. Modificar la altura de la barda perimetral a 3.60 metros
3. Construcción de área techada de 158 m².
4. Instalación de biodigestor de aguas residuales
5. Desarrollo de actividades de pailería.
6. Acondicionamiento del sitio para áreas verde.

Se dictamina que **subsana la irregularidad** debido a que el resolutivo [redacted] de fecha 15 de mayo de 2023 es posterior a la fecha de la visita de inspección nueve de febrero del año 2023, por lo que se sugiere imponer la sanción correspondiente.

MEDIDA CORRECTIVA 3- La inspeccionada deberá acreditar estar dando cumplimiento Término Séptimo condicionante 4 del oficio número [redacted] de fecha 28 de Mayo de 2014, que a letra Indica:

> *4 Por la características ambientales del área y con el propósito de cumplir con lo que establece el programa de manejo de! Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos las aguas residuales, producto de operación del proyecto deberán conducirse a una planta de tratamiento y cumplir con lo que establece la NOM-OOI-SEMAP.NAT-1996, las aguas residuales producto de su operación deberá estar por debajo de los límites máximos permisibles de contaminantes, amortiguando una contaminación al cuerpo receptor y estar dentro de los límites de contaminantes que determina la norma. Así mismo deberá cumplir con lo que señala la NOM-004-SEMARNAT-2002 referente los lodos y biosólidos.-especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, obtenido del mantenimiento de la planta de tratamiento.*

VALORACION

El Expediente PFPA/11.2/2C.27.5/00001-23, contiene el acta de inspección 11.2/2C.27.5/00002-23 de fecha 9-febrero-2023, en revisión del acta hoja 10 de 17, se observa que se describe para este numeral los siguientes hechos u omisiones:

> Se observa que no cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales, a su vez, las aguas residuales son conducidas a una fosa séptica; sin embargo, no exhibe los análisis de las descargas de aguas residuales que acrediten el cumplimiento de los parámetros

establecidos en las normas oficiales mexicanas NOM-001-SEMARNAT-1996 y la NOM-004-SEMARNAT-2002.

La probanza 3, Oficio de fecha 28-mayo-2023, con sello de recepción, por esta la Oficialía de partes de la PROFEPA, el 30 de mayo de 2023, en esta documental, anexa copia simple de resolutivo [redacted] de fecha 15 de mayo de 2023 a favor de [redacted], mediante el cual se establece en el punto 3 del apartado de resultando, que mediante oficio [redacted] de fecha 29 de Noviembre de 2018, se entera [redacted] que es titular del oficio [redacted] de fecha 28 de mayo de 2014; además, en el punto segundo del apartado RESUELVE, se establece que es procedente la solicitud de modificación del proyecto autorizado en el resolutivo [redacted] y se modifica el proyecto de la siguiente manera:

1. Rehabilitar el almacén temporal de residuos peligrosos de 5.8 mts de largo x 2 mts de ancho y 2.6 mts de alto.
2. Modificar la altura de la barda perimetral a 3.60 metros
3. Construcción de área techada de 158 m².
4. Instalación de biodigestor de aguas residuales
5. Desarrollo de actividades de pailería.
6. Acondicionamiento del sitio para área verde.

Se dictamina que **subsana la irregularidad**, debido a que el resolutivo [redacted] de fecha 15 de mayo de 2023 es posterior a la fecha de la visita de inspección nueve de febrero del año 2023, por lo que se sugiere imponer la sanción correspondiente.

MEDIDA CORRECTIVA 4- La inspeccionada deberá acreditar estar dando cumplimiento Término Séptimo condicionante 6 del oficio número [redacted] de fecha 28 de Mayo de 2014, que a letra Índica:

6 El promovente deberá presentar ante esta Delegación Federal para su seguimiento, con copia a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, un plazo de 30 días contados a

partir de la recepción de la presente resolución, el programa calendarizado para el cumplimiento de términos y condicionantes del presente oficio, así como las propuestas en la MIA-P, en función de las obras y actividades del proyecto con el fin de planear su verificación y ejecución.

VALORACION

El Expediente PFPA/11.2/2C.27.5/00001-23, contiene el acta de inspección 11.2/2C.27.5/00002-23 de fecha 9-febrero-2023, en revisión del acta hoja 10 de 17, se observa que se describe para este numeral los siguientes hechos u omisiones:

No exhibe el programa calendarizado para el cumplimiento de términos y condicionantes.

La Probanza 2, escrito de fecha 12 de abril del presente año, con sello de recepción el 12 mayo de 2023; anexa probanzas a esta medida correctiva, mediante dispositivo electrónico, se incluye de forma digital, los informes de cumplimiento de la autorización de impacto ambiental [redacted] de fecha 28 de mayo de 2014. Para el periodo de 2016 a 2018 los informes semestrales correspondientes a [redacted] y para el periodo 2019 a 2022 los informes semestrales corresponden a [redacted] en estos últimos informes se reporta el cumplimiento de los términos y condicionantes del oficio resolutorio correspondiente.

Se dictamina que **no subsana, ni desvirtúa la irregularidad**, debido a que en la prueba presentada no se incluye el programa calendarizado para el cumplimiento de términos y condicionantes, por lo que se sugiere imponer la sanción correspondiente.

MEDIDA CORRECTIVA 5- La inspeccionada deberá acreditar estar dando cumplimiento Término Séptimo condicionante 7 del oficio número [redacted] de fecha 28 de Mayo de 2014, que a letra indica:

7 Los trabajos de limpieza, esmerilados, soldadura, aplicación de abrasivos y pintura, deberán llevarse a cabo dentro de las áreas cubiertas al término de los trabajos se deberán recolectar los residuos generados, clasificándolos y depositándolos en los contenedores para su tratamiento adecuado y cumplir con lo que señala la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su reglamento en la Materia.

VALORACION

El Expediente PFPA/11.2/2C.27.5/0000[illegible]23 contiene el acta de inspección 11.2/2C.27.5/00002-23 de fecha 9-febrero-2023, en revisión del acta hoja 11 de 17, se observa que se describe para este numeral los siguientes hechos u omisiones:

Se observa que no cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligroso que genera por las actividades del proyecto, con forme a lo establecido en el Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

La probanza 3, Oficio de fecha 28-mayo-2023, con sello de recepción, por esta la Oficialía de partes de la PROFEPA, el 30 de mayo de 2023 en esta documental, anexa copia simple de resolutivo [illegible] de fecha 15 de mayo de 2023 a favor de [illegible] S.A. de C.V. , mediante el cual se establece en el punto 3 del apartado de resultando, que mediante oficio [illegible] de fecha 29 de Noviembre de 2018, se entera [illegible] que es titular del oficio [illegible] 14 de fecha 28 de mayo de 2014; además, en el punto segundo del apartado RESUELVE, se establece que es procedente la solicitud de modificación del proyecto autorizado en el resolutivo [illegible] y se modifica el proyecto de la siguiente manera:

1. Rehabilitar el almacén temporal de residuos peligrosos de 5.8 mts de largo x 2 mts de ancho y 2.6 mts de alto.
2. Modificar la altura de la barda perimetral a 3.60 metros
3. Construcción de área techada de 158 m².

4. Instalación de biodigestor de aguas residuales
5. Desarrollo de actividades de pailería.
6. Acondicionamiento del sitio para áreas verde.

Se dictamina que **subsana la irregularidad** debido a que el resolutivo SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/254/2023 de fecha 15 de mayo de 2023 es posterior a la fecha de la visita de inspección nueve de febrero del año 2023, por lo que se sugiere imponer la sanción correspondiente.

17

MEDIDA CORRECTIVA 6- La inspeccionada deberá acreditar estar dando cumplimiento Término Séptimo condicionante 9 del oficio número SEMARNAT/SGPA/UGA/[illegible] de fecha 28 de Mayo de 2014, que a letra indica:

> *9 De conformidad con el artículo 79 de la LGEEPA con el objeto de conservar la biodiversidad y la preservación del ecosistema, y en relación a la información presentada por la promovente, mismo que se encuentra dentro del polígono del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, y con el propósito de conservar y proteger los recursos naturales y la aplicación de las medidas de mitigación señaladas por la promovente, se determina que la promovente deberá presentar a esta Unidad Administrativa previo al inicio de las obras, la propuesta de adquisición de un instrumento de fianza que asegure el debido cumplimiento de las condicionantes establecidas en el presente oficio de resolutivo.*
>
> *El tipo, monto y mecanismo de adquisición de dicho instrumento responderá a los resultados de un estudio técnico-económico que presente la promovente, atendiendo el costo económico que implica el cumplimiento, durante la realización de las obras, de los términos y condicionantes, así como el valor de reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de los mismos. Dicha propuesta será analizada y aprobada por esta Unidad Administrativa, previo al inicio de las obras. Una vez aprobada la propuesta de*

garantía, la promovente deberá acatar lo establecido en los artículos 53y 54 de la REÍA.

VALORACION

El Expediente PFPA/11.2/2C.27.5/00001-23 contiene el acta de inspección 11.2/2C.27.5/00002-23 de fecha 9-febrero-2023, en revisión del acta hoja 11 de 17, se observa que se describe para este numeral los siguientes hechos u omisiones:

Exhibe y anexa copia simple a la presente acta:
Copia de cumplimiento de condicionante 9 donde se incluye oficio sin número de fecha 31 de julio de 2015 con sello de recepción de la Profepa la misma fecha 31 de Julio de 2015 donde ingresa a la Semarnat el instrumento de fianza (propuesta de garantía) a nombre de [redacted].
Copia de la Póliza ENA71060000 de aseguradora [redacted] vigente del 21 de junio de 2012 a 21 de junio de 2013.
Sin embargo, no exhibe la renovación o actualización anual de los montos de los seguros o garantías, tampoco exhibe la cancelación de los seguros o garantías expedido por la Semarnat a favor de [redacted], como lo establece el artículo 53 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

La Probanza 2, escrito de fecha 12 de abril del presente año, con sello de recepción el 12 mayo de 2023; con relación a la medida correctiva 6, manifiesta lo siguiente: Que aunque no es el caso ya que no se ha ocasionado nunca graves daños a los ecosistemas, y a pesar de estar dentro de un área natural protegida, dicha fianza debe aplicar previo al inicio de obras, recayendo la responsabilidad al primer autorizado en materia de impacto ambiental del presente proyecto.

De lo anterior, es importante señalar que el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental en su ARTICULO 51, señala:

Articulo 51.- La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas.

Se considerará que pueden producirse daños graves a los ecosistemas, cuando:

I. Puedan liberarse sustancias que al contacto con el ambiente se transformen en tóxicas, persistentes y bioacumulables;

II. En los lugares en los que se pretenda realizar la obra o actividad existan cuerpos de agua, especies de flora y fauna silvestre o especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;

III. Los proyectos impliquen la realización de actividades consideradas altamente riesgosas conforme a la Ley, el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables, y

IV. Las obras o actividades se lleven a cabo en Áreas Naturales Protegidas.

Como es el caso que nos ocupa, en la verificación de la condicionante 9 de la autorización de impacto ambiental [redacted] de fecha 28 de mayo de 2014 y como se establece en la probanza 3 el oficio [redacted] de fecha 15 de mayo de 2023 a favor de Tecnogolfo S.A. de C.V. , establece en el punto 3 del apartado de resultando, que mediante oficio [redacted] de fecha 29 de Noviembre de 2018, se entera [redacted] que es titular del oficio [redacted] de fecha 28 de mayo de 2014, lo anterior fue verificado en el acta 11.2/2C.27.5/00002-23 de fecha 9-febrero-2023 hoja 4 de 17 relativo al numeral dos del objetivo de la visita donde se describe para este numeral los siguientes hechos u omisiones:

> Exhibe el resolutivo en materia de impacto ambiental, Oficio [redacted] BITACORA [redacted] PROYECTO [redacted] de fecha 28 de Mayo de 2014, a favor de [redacted] PROYECTO "OPERACIÓN DE UN TALLER DE MANTENIMIENTO DE MOTORES, MAQUINAS DE GAS Y DIESEL, EQUIPOS DE PROPULSION, PIEZAS ESPECIALES Y PINTURA DE LOS MISMOS", que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente al lugar sujeto a inspección en [redacted]

[redacted] también exhibe el oficio numero [redacted] de fecha 29 de Noviembre de 2018, relativo a la cesión de derechos y obligaciones y obligaciones de la Empresa [redacted] de C.V, al [redacted] Representante Legal de la [redacted]

Sin embargo, la probanza 3, oficio [redacted] de fecha 15 de mayo de 2023 a favor de [redacted] en el punto segundo del apartado RESUELVE, se establece que es procedente la solicitud de modificación del proyecto autorizado en el resolutivo [redacted] de fecha 28 de mayo de 2014, y se modifica el proyecto de la siguiente manera:

1. Rehabilitar el almacén temporal de residuos peligrosos de 5.8 mts de largo x 2 mts de ancho y 2.6 mts de alto.
2. Modificar la altura de la barda perimetral a 3.60 metros
3. Construcción de área techada de 158 m².
4. Instalación de biodigestor de aguas residuales
5. Desarrollo de actividades de pailería.
6. Acondicionamiento del sitio para áreas verde.

Por lo que es evidente, al ejecutar la modificación del proyecto, se actualizo lo establecido en la fracción IV (*IV. Las obras o actividades se lleven a cabo en Áreas Naturales Protegidas.)* del artículo 51 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Resalta importante señalar que en el acta de inspección PFPA/11.2/2C.27.5/00002-23 hoja 3 de 7 relativo al numeral dos del objetivo de la visita donde se describe para este numeral los siguientes hechos u omisiones:

Se observa que el predio sujeo a inspección se ubica en [redacted] y se localiza dentro del polígono del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos", Decreto por el cual se declara como Área Natural Protegida con carácter de Área de

Protección de Flora y Fauna la Región conocida como "Laguna de Términos", ubicada en los Municipios de Cármen, Palizada y Champotón, en el Estado de Campeche, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de Junio de 1994, tomo CDXC/I No. 18

Aunado a lo anterior los artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismos que se encuentran señalados en la condicionante 9 del resolutivo [redacted] de fecha 28 de mayo de 2014, establecen:

ARTICULO 53.- El promovente deberá, en su caso, renovar o actualizar anualmente los montos de los seguros o garantías que haya otorgado.

La Secretaría, dentro de un plazo de diez días, ordenará la cancelación de los seguros o garantías cuando el promovente acredite que ha cumplido con todas las condiciones que les dieron origen y haga la solicitud correspondiente.

ARTICULO 54.- La Secretaría constituirá un Fideicomiso para el destino de los recursos que se obtengan por el cobro de seguros o la ejecución de garantías. Asimismo, dichos recursos serán aplicados a la reparación de los daños causados por la realización de las obras o actividades de que se trate.

Se dictamina que **no subsana, ni desvirtúa la irregularidad**, debido a que al ser el nuevo titular del [redacted] de fecha 28 de mayo de 2014, contar con un resolutivo de modificación oficio [redacted] de fecha 15 de mayo de 2023 y el haber ejecutado las modificaciones autorizadas, se actualizo lo establecido en los artículos 51 fracción IV y 53 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, aunado a lo anterior no exhibe la renovación o actualización anual de los montos de los seguros o garantías, tampoco exhibe la cancelación de los seguros o garantías expedido por la Semarnat a favor de [redacted], por lo que se sugiere imponer la sanción correspondiente.

MEDIDA CORRECTIVA 7- La inspeccionada deberá acreditar estar dando cumplimiento Término Séptimo condicionante 10 del oficio número SEMARNAT/SGPA/UGA/481/2014 de fecha 28 de Mayo de 2014, que a letra indica:

10 El Promovente deberá presentar con tres meses de antelación a la etapa de abandono del proyecto, ante esta autoridad para su aprobación correspondiente, el programa de las actividades relativas al desmantelamiento, demolición, retiro y/o uso alternativo de la infraestructura construida y una vez aprobado, remitirlo a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Campeche para su correspondiente verificación y seguimiento.
En este acto la persona con quien se atiende la diligencia, manifiesta que el proyecto se encuentra en etapa de operación.

Quedará prohibido lo siguiente:
Realizar trabajos ajenos a los señalados en esta resolución.
Verter combustibles, aceites y desechos sólidos en la superficie terrestre que ocupa el área del proyecto y las adyacentes.
Descargar las aguas residuales que se generen en el proyecto sin el tratamiento previo para eliminar todos aquellos componentes que pueden constituir un vector de contaminación al Golfo de México y Laguna de términos.
Realizar trabajos ajenos a los señalados en el presente resolutivo,
Dar mantenimiento a la maquinaria y vehículos en el área del proyecto, durante las etapas de preparación, construcción, mantenimiento y operación.
El vertimiento de residuos sólidos, y de residuos considerados peligrosos como estopas impregnadas de aceite, lubricantes, grasas, hidrocarburos, pintura y aguas residuales que pudieran dañar o contaminar aguas subterráneas Golfo de México y Laguna de Términos.

VALORACION

El Expediente PFPA/11.2/2C.27.5/00001-23, contiene el acta de inspección 11.2/2C.27.5/00002-23 de fecha 9-febrero-2023, en revisión del acta hoja 12 de 17, se observa que se describe para este numeral los siguientes hechos u omisiones:

> Durante la presente visita se observa que la actividad del taller es exclusiva del mantenimiento de motores; los residuos peligrosos son envasados y colocados dentro de una jaula metálica, las aguas residuales son descargados a una fosa séptica.

La probanza 3, Oficio de fecha 28-mayo-2023, con sello de recepción, por esta la Oficialía de partes de la PROFEPA, el 30 de mayo de 2023, en esta documental, anexa copia simple de resolutivo [redacted] de fecha 15 de mayo de 2023 a favor [redacted], mediante el cual se establece en el punto 3 del apartado de resultando, que mediante oficio [redacted] de fecha 29 de Noviembre de 2018, se entera [redacted] que es titular del oficio [redacted] de fecha 28 de mayo de 2014; además, en el punto segundo del apartado RESUELVE, se establece que es procedente la solicitud de modificación del proyecto autorizado en el resolutivo [redacted] y se modifica el proyecto de la siguiente manera:

1. Rehabilitar el almacén temporal de residuos peligrosos de 5.8 mts de largo x 2 mts de ancho y 2.6 mts de alto.
2. Modificar la altura de la barda perimetral a 3.60 metros
3. Construcción de área techada de 158 m².
4. Instalación de biodigestor de aguas residuales
5. Desarrollo de actividades de pailería.
6. Acondicionamiento del sitio para áreas verde.

Se dictamina que **subsana la irregularidad**, debido a que el resolutivo [redacted] de fecha 15 de mayo de 2023 es posterior a la fecha de la visita de inspección nueve de febrero del año 2023, por lo que se sugiere imponer la sanción correspondiente.

VI.- Que dados los hechos previamente señalados y ante la existencia de hechos constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, esta Autoridad concluyó que la empresa [redacted], es responsable de la comisión de la infracción que a continuación se señalan:

A).- Infracción al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los artículos 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como al así como al Término Séptimo condicionante 6 del oficio número [redacted] de fecha 28 de Mayo de 2014, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que a continuación se transcribe:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 171.- *Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ellos emanen serán sancionddas administrativamente por la Secretaría con una o más de las siguientes sanciones:*
[...]

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 47.- *La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate* ***deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva****, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.*
En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.
[...]

ARTÍCULO 48.- *En los casos de* ***autorizaciones condicionadas****, la Secretaría señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono.*

AUTORIZACION DE IMPACTO AMBIENTAL CON NÚMERO DE OFICIO SEMARNAT/SGPA/UGA/481/2014 BITACORA 04/MP-0053/02/14 PROYECTO 04CA2014ID013 de fecha 28 de Mayo de 2014

6 El promovente deberá presentar ante esta Delegación Federal para su seguimiento, con copia a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, un plazo de 30 días contados a partir de la recepción de la presente resolución, el programa calendarizado para el cumplimiento de términos y condicionantes del presente oficio, así como las propuestas en la MIA-P, en función de las obras y actividades del proyecto con el fin de planear su verificación y ejecución.

Lo anterior, debido a que en la prueba presentada no se incluye el programa calendarizado para el cumplimiento de términos y condicionantes

B).- Infracción al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los artículos 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como al así como al Término Séptimo condicionante 9 del oficio número [redacted] de fecha 28 de Mayo de 2014, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que a continuación se transcribe:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 171.- *Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:*

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 47.- *La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate* ***deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva****, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.*
En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.
[...]

ARTÍCULO 48.- *En los casos de* ***autorizaciones condicionadas****, la Secretaría señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono.*

AUTORIZACION DE IMPACTO AMBIENTAL CON NÚMERO DE OFICIO SEMARNAT/SGPA/UGA/481/2014 BITACORA 04/MP-0053/02/14 PROYECTO 04CA2014ID013 de fecha 28 de Mayo de 2014

9 De conformidad con el artículo 79 de la LGEEPA con el objeto de conservar la biodiversidad y la preservación del ecosistema, y en relación a la información presentada por la promovente, mismo que se encuentra dentro del polígono del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, y con el propósito de conservar y proteger los recursos naturales y la aplicación de las medidas de mitigación señaladas por la promovente. –se determina que la promovente deberá presentar a esta Unidad Administrativa previo al inicio de las obras, la propuesta de adquisición de un instrumento de fianza que asegure el debido cumplimiento de las condicionantes establecidas en el presente oficio de resolutivo.

El tipo, monto y mecanismo de adquisición de dicho instrumento responderá a los resultados de un estudio técnico-económico que presente la promovente, atendiendo el costo económico que implica el cumplimiento, durante la realización de las obras, de los términos y condicionantes, así como el valor de reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de los mismos. Dicha propuesta será analizada y aprobada por esta Unidad Administrativa, previo al inicio de las obras. Una vez aprobada la propuesta de garantía, la promovente deberá acatar lo establecido en los artículos 53 y 54 de la REIA.

Lo anterior, debido a que al ser el nuevo titular del SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/481/2014 de fecha 28 de mayo de 2014, contar con un resolutivo de modificación oficio [redacted] de fecha 15 de mayo de 2023 y el haber ejecutado las modificaciones autorizadas, se actualizo lo establecido en los artículos 51 fracción IV y 53 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, aunado a lo anterior, no exhibe la renovación o actualización anual de los montos de los seguros o garantías, tampoco exhibe la cancelación de los seguros o garantías expedido por la Semarnat a favor de Tecnogolfo, S.A. de C.V.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, y toda vez que los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por la inspeccionada no fueron suficientes para desvirtuar o subsanar los supuestos de infracción plasmados en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/11.1.5/0462-2023-019, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que **[redacted]** es responsable de la comisión de las infracciones señaladas. Lo anterior, tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y que permitan estar en aptitudes para poder poner fin al expediente que hoy se resuelve, y atendiendo a los principios rectores de este procedimiento, como lo son el de buena fe, legalidad, equidad y seguridad jurídica, etc., se tiene que no se desvirtúan las observaciones plasmadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/11.1.5/0462-2023-019, al no existir prueba en contrario hecha valer por la visitada que desvirtuara lo analizado y valorado por esta autoridad de las pruebas y manifestaciones aportadas. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197 y 202 Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, esta autoridad confiere

valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

> ***ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-*** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*
>
> Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
> R.T.F.F. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

VI.- Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas, por lo que esta autoridad, para imponer las sanciones correspondientes, se tiene a lo dispuesto por los artículos 171 primero párrafo de la Ley General se Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en relación con el 47 y 48 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación de impacto ambiental que a la letra dicen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE

ARTÍCULO 171.- *Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:*
I. *Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; (...)*

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 70.- *Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:*
II.- Multa;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL.

ARTÍCULO 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

ARTICULO 48.- En los casos de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono.

Artículo 49.- Las autorizaciones que expida la Secretaría sólo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de éstas.
Asimismo, los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría del inicio y la conclusión de los proyectos, así como del cambio en su titularidad.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de [redacted] a las disposiciones de la normatividad en materia de la evaluación del impacto ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el caso particular, es de destacarse que las infracciones cometidas se consideran graves, toda vez que [redacted], al haber incumplido notablemente a lo establecido en su autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, desobedeció a la autorización otorgada para el proyecto en cuestión en materia de impacto ambiental, traduciéndose dichas faltas, en infracciones a la Ley General de Equilibrio ecológico y Protección al Ambiente en materia de impacto ambiental.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

De las constancias que obran en autos se desprende que [redacted], se hace constar que, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 81, 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, que a letra señalan:

*"**ARTICULO 81.**- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de su excepciones.*

***ARTICULO 288.**- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.*

***ARTICULO 329.**- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho."*

Por tanto, de las constancias que obran en autos, se toma en cuenta lo expresado en la foja 3 de 17 del acta de inspección 11.2/2C.27.5/0002-23 de fecha 09 de febrero de 2023, en la que se observa que persona moral inspeccionada realiza el proyecto sobre una superficie aproximada de 2530 metros cuadrados y que inició operaciones en el año 2020.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o.A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página: 1419, y que es del tenor siguiente:

***PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.** De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni*

pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

C) LA REINCIDENCIA:

De las constancias que obran en los archivos de esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, no se encuentra constancia alguna que señale a [redacted] **C.V.** infractor en materia de impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [redacted] **C.V.**, es factible concluir que conoce las obligaciones a las que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad en materia de evaluación del impacto ambiental, ya que mediante oficio [redacted] BITACORA [redacted] PROYECTO [redacted] de fecha 28 de Mayo de 2014, la autoridad normativa expresamente le señala sus obligaciones, de donde se deriva la intencionalidad en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por [redacted] implican la falta de compromiso para con la autoridad normativa en relación a lo pactado en la autorización multicitada; lo cual pudo haberle generado recursos económicos y de tiempo.

F) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se tiene que [redacted], tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, en virtud de que es la titular y responsable de la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales número [redacted] BITACORA [redacted] PROYECTO [redacted] de fecha 28 de Mayo de 2014

IX.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometidas por [redacted], implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, por lo que con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle a [redacted], como sanción, una multa total de **$ 103,740.00 (CIENTO TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a mil unidades de medida de actualización vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, tomando en cuenta que la unidad de medida actualización en el Distrito Federal,** es de $103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL), en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; así como también, tomando en cuenta que la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Lo anterior con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente vigente.

X.- Asimismo, con fundamento en el artículo 170 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, en virtud de que el inspeccionado no cumplió en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas ordenadas y de que esta autoridad tiene las facultades previstas para imponer diversas sanciones, se impone como medida de seguridad, la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de la construcción, operación y mantenimiento de las obras autorizadas del proyecto "operación de un taller de mantenimiento de motores, maquinaria de gas y diésel, equipos de propulsión, piezas especiales y pintura de los mismos" ubicada en la [redacted]

Medida de seguridad impuesta hasta en tanto se acredite el pago de la sanción impuesta en la presente resolución.

Por lo que la responsable de dicho lugar deberá abstenerse de realizar obras y/o actividades en el predio inspeccionado hasta tener por acreditado el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en el presente acuerdo y que a continuación se señalan.

XI.- Derivado de lo anterior, y toda vez que [redacted]; no acredita cabalmente el cumplimiento a lo autorizado por la mencionada autoridad normativa mediante oficio Numero [redacted] BITACORA [redacted] PROYECTO [redacted] de fecha 28 de Mayo de 2014, con fundamento en los artículos 42 último párrafo, 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de Noviembre del 2012 y artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en este acto se impone al [redacted] las siguientes medidas correctivas:

1. La inspeccionada deberá acreditar estar dando cumplimiento Término Séptimo condicionante 6 del oficio número [redacted] de fecha 28 de Mayo de 2014.
2. La inspeccionada deberá acreditar estar dando cumplimiento Término Séptimo condicionante 9 del oficio número [redacted] de fecha 28 de Mayo de 2014

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción XXXVI y 66 fracciones IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Queda plenamente demostrada la responsabilidad de **[redacted] DE C.V.** por incumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículos 171 primero párrafo de la Ley General se Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en relación con el 47 y 49 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación de impacto ambiental; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se impone a [redacted]., una Multa por la cantidad de **$ 103,740.00 (CIENTO TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a mil unidades de medida de actualización vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.**

TERCERO.- Se impone como medida de seguridad, la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de la construcción, operación y mantenimiento de las obras autorizadas del proyecto "operación de un taller de mantenimiento de motores, maquinaria de gas y diésel, equipos de propulsión, piezas especiales y pintura de los mismos" ubicada en la [redacted] Medida de seguridad impuesta hasta en tanto se acredite el pago de la sanción impuesta en la presente resolución.

Por lo anterior, se instruye a la Subdirección de inspección industrial, realice las diligencias necesarias para llevar a cabo la medida de seguridad ordenada, debiendo levantar las constancias correspondientes, mismas que se anexarán a los autos del presente expediente.

CUARTO.- Se impone a [redacted] el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas en la presente resolución y descritas en el Considerando XI de la misma.

QUINTO.- Se le hace saber a [redacted], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo dispuesto en el punto resolutivo inmediato anterior, una vez transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente, envíese

copia autógrafa de la presente Resolución Administrativa al Servicio de Administración Tributaria a través de la Administración Local de Recaudación del Municipio de Campeche, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

SÉPTIMO.- Se le hace de su conocimiento a [redacted]V.., que la oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución, así como en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia, haciéndole de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 169 párrafo tercero y 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tratándose de una de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto.

OCTAVO.- Con fundamento en el penúltimo y último párrafo del artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se le hace de conocimiento a [redacted] que en el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

NOVENO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a [redacted].. que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

DÉCIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La oficina de representación de protección ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese personalmente a [redacted], mediante el M. en [redacted] al domicilio ubicado en [redacted] **ESTADO DE CAMPECHE,** entregándole copia con firma autógrafa del presente acuerdo; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo acordó y firma la **MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche,** quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/004/2022, expediente número PFPA/1/4C/26.1/00001-22, de fecha veintiocho de julio del año 2022 expedido por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procurador Federal de Protección al Ambiente.

RRE/wlr

SIN TEXTO

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CAMPECHE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de representación ambiental, Campeche

CEDULA

[redacted].
PRESENTE.-
En [redacted] Municipio de [redacted] Edo. de Campeche, siendo las 12:40 horas del día, de fecha 07 de Diciembre del año 2023, el C. Carlos David Estrella Almeyda, servidor Público adscrito a esta Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de Notificador con Folio PFPA/02977 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en [redacted], a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el (la) RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha 29 de noviembre de 2023, No. PFPA/11.1.5/03074-23-213, emitido por la MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCÍA, encargada de despacho de la oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del expediente administrativo, No.PFPA/11.2/2C.27.5/00001-23; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de Notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO", procedí a tocar en el inmueble que tiene las siguientes características Edificio gris [redacted] y en los términos de lo previsto en los *artículos 167-Bis fracción 1, 167-Bis-1, 167-Bis-3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en los artículos 310 párrafo primero; 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, y en lo señalado en los artículos Tercero párrafo segundo y Octavo fracción III inciso 2 y Primero transitorio del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno*; procedo a atender la presente diligencia con "EL INTERESADO" quien se identifica por medio de Credencial de Elector INE clave [redacted] y quien dijo tener el carácter de Autorizado [redacted] por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 19 foja (s) útiles impreso en anverso y reverso, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando "El INTERESADO" al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.----------

El Notificador
C. Carlos David Estrella Almeyda.

El Notificado
C. [redacted]

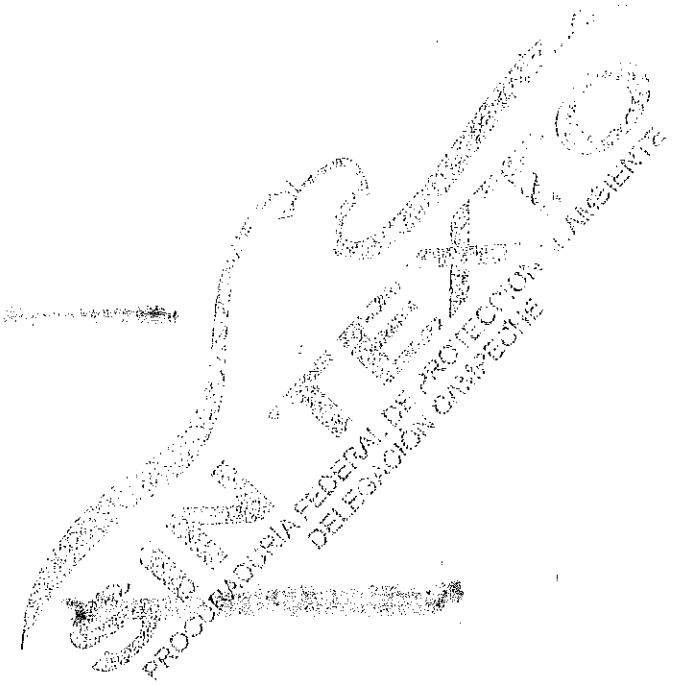
PROCURADORIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

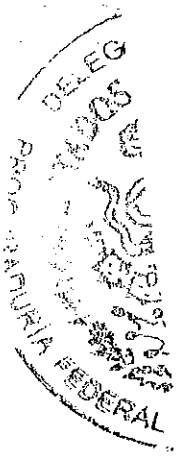
DELEG
PROCURADURIA FEDERAL